

**EL REPARTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD  
EN LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIALES**

**Carmen Estévez González\* y Carolina Mesa Marrero\*\***

*\* Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*\*\* Profesora de Derecho Civil.*

*Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

**SUMARIO:**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA LEY 30/81 Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD
  - 2.1 La Disposición Adicional Décima de la Ley 30/81: el origen de un despropósito
  - 2.2 Análisis de la norma tercera
  - 2.3 Problemática doctrinal y jurisprudencial
- III. EL REPARTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD: SU FUNCIÓN Y FUNDAMENTO DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL
- IV. LA PENSIÓN DE VIUDEDAD TRAS LA LEY 66/97

**I. INTRODUCCIÓN**

Como es sabido, la pensión de viudedad conforma, junto a otras prestaciones y subsidios, el contenido de la acción protectora que despliega nuestro sistema de Seguridad Social ante el fallecimiento del sujeto causante. Ubicadas en el Capítulo VIII del Título II de la Ley General de la Seguridad Social<sup>1</sup> (en adelante, LGSS), bajo la rúbrica "muerte y supervivencia", todas estas prestaciones nacieron con el común propósito de atender la situación de necesidad que el óbito del trabajador ocasiona a determinadas personas que dependían económicamente de él.

En éstos o parecidos términos se han venido pronunciando tanto la doctrina como la jurisprudencia al indagar el interés jurídicamente tutelado mediante la concesión de las prestaciones de viudedad, orfandad y en favor de otros familiares. Si bien el fundamento del derecho a las mismas "presenta una gran cantidad de variables"<sup>2</sup>, complicando aún más los entresijos de la protección por muerte, la finalidad perseguida es, en última instancia, asistir a los miembros de la unidad familiar del trabajador fallecido que sufren la pérdida de su salario. Pese a los difusos perfiles de la noción situación de necesidad puede afirmarse que ésta, en la contingencia que nos ocupa, se produce ante la desaparición de una fuente de ingresos de la que, "por mediación del causante, participan los causahabientes"<sup>3</sup>, privados de apoyo material a la muerte del sostenedor.

Sin embargo tanto la idea de la dependencia económica en torno a la cual gira la protección por muerte como la existencia misma de una situación de necesidad que justifique la tutela se encuentran, en el caso de la pensión de viudedad, profundamente desvirtuadas. No en vano, el punto de partida de ésta responde a la posición que tradicionalmente se ha asignado a la mujer en la sociedad y la familia, siendo "la

1 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio.

2 Cfr. ALARCÓN CARACUEL, M y GONZALEZ ORTEGA, S, Compendio de Seguridad Social, tecnos, 4ªedic., Madrid, 1991, p.280.

3 Cfr. ALONSO OLEA, M, y TORTUERO PLAZA, J.L., Instituciones de Seguridad Social, Civitas, 13ªedic., Madrid, 1992, p.276.

presunción de dependencia de la esposa respecto al cónyuge varón" <sup>4</sup> el pilar fundamental sobre el que se cimentó la citada prestación. Al variar el contexto socio-económico en atención al cual se concibió la pensión de viudedad, es obvio que la anterior premisa no sirve para explicar el fundamento actual de dicha prestación ni para justificar su concesión en todos los supuestos.

La necesidad de revisar los principios informadores de la pensión de viudedad es pareja a la de efectuar una reforma total de su régimen jurídico; de hecho, los cambios que deben introducirse en la regulación de dicha pensión son lógica consecuencia de la profunda transformación de los elementos que inspiraron el diseño del citado mecanismo protector. En esta línea, no han faltado voces entre los especialistas que "demandan una reforma global de dicha pensión y de su verdadera finalidad" <sup>5</sup>, reforma que sigue sin llevarse a cabo dado el tradicional "lugar secundario" de la protección por muerte dentro del sistema de Seguridad Social<sup>6</sup>.

Pese al escaso interés que ha demostrado el legislador por este concreto ámbito de protección, no puede decirse que la pensión de viudedad haya permanecido de espaldas a la realidad o que su régimen jurídico siga ignorando fenómenos como el del trabajo femenino, la progresiva equiparación de sexos o el reparto de cargas del hogar. Al contrario, de aquella y de las restantes prestaciones que integran la protección por muerte, es predicable una cierta sensibilidad ante determinados cambios operados en la estructura familiar, el mercado de trabajo o las costumbres y pautas sociales. Así lo confirma el eco que, en la pensión de viudedad y de orfandad, han tenido la admisión de la disolubilidad del matrimonio, el retraso de la edad de incorporación al mundo laboral o la aceptación de la filiación no matrimonial, por citar algunos ejemplos.

Ciertamente, algunos aspectos de la regulación de las citadas prestaciones han sido modificados, vía normativa o jurisprudencial, para su adaptación a un nuevo marco jurídico, económico y social pero, sobre todo, para su adecuación a los postulados y exigencias de la Carta Magna. Y es que, parte de las discordancias detectadas en la normativa preconstitucional de Seguridad Social gira en torno a la materia de protección por muerte, configurada "como un espacio jurídico particularmente sensible a los problemas constitucionales" <sup>7</sup>.

En lo que hace a la pensión de viudedad, el ya conocido como "problema del varón discriminado" <sup>8</sup> y el de las uniones de hecho constituyen, sin duda, los de

4 Vid. LAROQUE,P., Los derechos de la mujer y las pensiones de las viudas, RIT, vol.86, 1972, p.1.

5 MORENO GENE,J, ROMERO BURILLO,A, y PARDELL VÉA,A, La protección social del miembro superviviente en las uniones de hecho: la pensión de viudedad, comunicación presentada en el marco de las XI Jornadas Jurídicas de la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Lleida.

6 En este sentido se pronuncia SASTRE IBARRECHE,R, Protección por muerte en el régimen general de la Seguridad Social: la necesidad de una reforma, Temas Laborales, nº30, 1996, p.42.

7 Cfr, SASTRE IBARRECHE,R, ob.cit., p.24.

8 Respecto a esta cuestión y a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que equipara, a efectos de protección, al viudo y a la viuda, vid., ALONSO OLEA,M, y TORTUERO PLAZA,J, ob.cit., p.274.

mayor trascendencia y son considerados, por ello y por el número de sentencias que acaparan, temas estrella en la jurisprudencia constitucional sobre Seguridad Social. La doctrina mantenida al respecto por el Alto Tribunal -que sigue siendo objeto de críticas y debates- ha tenido, sin embargo, una desigual incidencia en el régimen jurídico de la referida prestación. Así, mientras que la exigencia legislativa de requisitos adicionales al varón hubo de ser eliminada por considerarse una desigualdad de trato contraria a los dictados constitucionales, la del vínculo matrimonial entre el causante y el beneficiario ha sido convalidada por el Tribunal Constitucional ya que, en su opinión, no puede calificarse de arbitraria ni discriminatoria.

Esta doctrina jurisprudencial, aunque avala la solución normativa de requerir el matrimonio para el acceso a la pensión de viudedad, ni afirma ni niega la existencia para la Seguridad Social de las denominadas parejas de hecho. El reconocimiento de éstas, en realidad de una cierta y coyuntural relevancia jurídica de las mismas a los efectos de la citada prestación, se había producido vía legislativa, años atrás, si bien de forma indirecta y parcial con la promulgación de la Ley 30/81, de 7 de julio. Fue su Disposición Adicional Décima la que, al regular los efectos de la nueva ordenación matrimonial en materia de pensiones y Seguridad Social, admitió, con carácter excepcional y transitorio, que el superviviente en una unión "more uxorio" accediera a la pensión de viudedad.

El alcance y contenido de la mencionada Disposición Adicional no se agota, sin embargo, en esta "norma de favor" <sup>9</sup> para quienes no pudieron formalizar su relación mediante vínculo matrimonial. Además de referirse a las uniones de hecho y precisar los términos y condiciones en los que se aplica tal beneficio, dicha Disposición contempla, entre otras, las prestaciones a las que tienen derecho, en los supuestos de separación judicial y divorcio, el cónyuge y los descendientes supérstites del causante.

La operación de adecuación de la pensión de viudedad a los supuestos de ruptura matrimonial regulados en la Ley, es llevada a cabo por la regla 3<sup>o</sup> de la citada Disposición Adicional. Se trata, sin duda, de una pieza clave en el proceso de evolución legislativa de la prestación ya que "modifica sustancialmente el cuadro normativo anteriormente vigente" <sup>10</sup> y contribuye, de manera decisiva, a perfilar el régimen jurídico actual.

Entre otras novedades, la referida regla contempla lo que se ha dado en llamar "el reparto de la pensión de viudedad", hilo conductor del presente trabajo en el que se estudian las implicaciones, consecuencias y disfuncionalidades de esta compleja previsión normativa. Pese a su carácter provisional, la regulación comentada se convirtió en definitiva ya que el legislador, no sólo no la sustituyó, sino que optó por

<sup>9</sup> Como pone de relieve GARCÍA ABELLÁN, J., *Las situaciones familiares anómalas y el Derecho de la Seguridad Social*, RPS, 1982, p.21.

<sup>10</sup> Cfr. GOERLICH PESET, J.M., *La protección por viudedad en los supuestos de separación y divorcio. Análisis jurisprudencial de la disposición adicional 10<sup>a</sup> de la «Ley del divorcio»*, RL, 1988-II, p.495.

incorporarla a la normativa de Seguridad Social modificando algunos aspectos de su redacción originaria. Transcrita casi literalmente en el art. 174.2 de la LGSS, el legislador determina con ella el modo en que debe distribuirse el importe de la pensión de viudedad entre todos aquéllos a los que corresponda el derecho a la misma. Los supuestos en los que procede la distribución de la prestación y los criterios y términos conforme a los cuales ha de llevarse a cabo son algunos de los interrogantes planteados, en su día, en torno a la citada norma y a los que han dado respuesta, en términos nada pacíficos, tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Éstos y otros problemas que suscita "el reparto de la pensión de viudedad" serán analizados a lo largo de este estudio como parte de una reflexión más amplia sobre la controvertida incidencia que, en dicha prestación, tiene la institución civil del divorcio. La consideración del divorciado-a como sujeto potencialmente beneficiario de la misma es, sin duda, un tema polémico que pone en tela de juicio el ya de por sí cuestionado carácter y fundamento de la protección por viudedad.

## II. LA LEY 30/81, DE 7 DE JULIO Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD

### *2.1 La Disposición Adicional Décima de la Ley 30/81: el origen de un despropósito*

Como ocurre con el problema del cónyuge viudo o el tema de las uniones de hecho, la figura del divorcio es una realidad a la que debe adaptarse el sistema de Seguridad Social tras la aprobación de la Carta Magna. Desde esta perspectiva, la influencia del divorcio en la pensión de viudedad ha sido catalogada como "un tercer asunto" <sup>11</sup> en el elenco de problemas de constitucionalidad del sistema precedente. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en los otros dos supuestos, la adecuación de la prestación obedece ahora, más que a imperativos constitucionales, a exigencias de carácter normativo.

No en vano, fue la propia Ley 30/81 a través de su Disposición Adicional 10ª la que, como se comentó, introdujo las correspondientes modificaciones en la pensión de viudedad al establecer ciertas cautelas respecto a los cónyuges que se vieran afectados por la separación o el divorcio. Este alcance precautorio que se desprende de la Disposición Adicional 10ª unido al carácter provisional con el que rigen sus normas son datos, en absoluto irrelevantes, que han de ser debidamente ponderados.

Participando de estas dos notas, las reglas contenidas en la Disp. Adic. 10ª adquieren un único e inequívoco sentido, la de ser medidas adoptadas, transitoriamente y en materia de pensiones y Seguridad Social, para proteger a quienes pudieran repercutir el cambio experimentado en la ordenación del matrimonio. Claro reflejo de este propósito legislativo es la norma 2ª en la que, precisamente por el per-

<sup>11</sup> En este sentido se expresa RODRÍGUEZ PIÑERO, *Pensión de viudedad y divorcio*, RL, 1995-1, p.3.

juicio que le ocasiona la regulación a destiempo del divorcio, se posibilita al miembro supérstite de una unión de hecho el acceso a la pensión de viudedad.

El carácter excepcional, transitorio y preventivo, aunque más evidente en el caso de la citada, podría predicarse también, con matices, de cada una de las restantes reglas introducidas por el legislador en la Disp. Adic. 10<sup>o</sup> y, por tanto, del conjunto de ésta. Es más, si se procediera a su lectura e interpretación bajo esta óptica, habría que reconsiderar, no sólo algunos de los comentarios y críticas que ha suscitado, sino, sobre todo, la proyección posterior que han tenido las diferentes normas, en particular la tercera que ahora nos ocupa.

Ésta se inserta en la lógica de toda la Disp. Adic. 10<sup>o</sup> de la que se ha dicho que aborda "las repercusiones que en materia de Seguridad Social se derivan de la extinción o interrupción del vínculo matrimonial" <sup>12</sup>. Con ella, el legislador "intenta solucionar la cuestión de las prestaciones de Seguridad Social en los supuestos de separación y divorcio" <sup>13</sup>, si bien respecto a éste "se limita a prever la repercusión de los efectos disolutorios en lo que atañe a prestaciones y pensiones de la Seguridad Social" <sup>14</sup>.

No es de extrañar, siendo tan ambiciosos los objetivos que se atribuyen a la mentada Disp. Adic., las críticas dirigidas desde entonces al legislador por no reparar en la trascendencia del tema y a su forzada e improvisada regulación<sup>15</sup>. A ésta se le censura que no afronta ni resuelve la totalidad de las cuestiones de Seguridad Social que suscita el divorcio y la separación y que sus fórmulas plantean innumerables problemas interpretativos<sup>16</sup>.

Al respecto cabría preguntarse si lo que pretendía el legislador era, en efecto, una empresa de tanta envergadura -en cuyo caso estarían justificadas las críticas- o si, por el contrario, su única intención fue ponderar las consecuencias que la nueva ordenación de la separación y la admisión del divorcio podrían tener, en materia de pensiones y Seguridad Social, respecto a situaciones nacidas al amparo de la anterior normativa. Dicho en otras palabras, es probable que la Disp. Adic. 10<sup>o</sup> obedeciera, más que a la voluntad legislativa de regular la incidencia del nuevo régimen matrimonial en el sistema de la Seguridad Social, a la de preservar las expectativas de protección que tenían o podían haber tenido ciertos sujetos antes de aprobarse la Ley 30/81.

<sup>12</sup> Cfr. DESDENTADO BONETE, A, y TEJERINA ALONSO, J, Comentario a la disposición adicional décima, en *Comentarios a las Reformas del Derecho de familia*, vol.II, tecnos, Madrid, 1984, p.2.081.

<sup>13</sup> Vid. GOERLICH PESET, J.M., *ob.cit.*, p.493.

<sup>14</sup> Cfr. GARCÍA ABELLAN, J, *ob.cit.*, p.8.

<sup>15</sup> Sobre la gestación del precepto, vid. DESDENTADO BONETE, A, y TEJERINA ALONSO, J, *ob.cit.*, p.2.087, quienes destacan su apresurada elaboración y la ausencia de debate en torno a una disposición que ni siquiera venía incluida en el proyecto gubernamental.

<sup>16</sup> En esta línea crítica se pronuncian, GOERLICH PESET, J.M., *ob.cit.*, p. 493; RAMS ALBESA, J, Comentario a la disposición adicional décima, en la obra *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil*. 2<sup>a</sup>edic., Civitas, Madrid, 1994, p.1.511.

Cualquiera que sea su propósito inicial o mediato, lo cierto es que el carácter provisional de la regulación contenida en la Disp. Adic. 10º cedió pronto ante la vocación de permanencia que demostraron tener casi todas sus normas. Por este motivo, aunque las soluciones arbitradas resultan menos controvertidas y más coherentes en su contexto primitivo, terminan por imponerse como fórmulas de generalizada aplicación en los supuestos de ruptura matrimonial.

## **2.2. Análisis de la norma tercera**

El acceso a la pensión de viudedad siempre ha estado condicionado a la existencia de una unión matrimonial, pues esta prestación tiene como destinatario al viudo/a que, como cónyuge superviviente al tiempo del fallecimiento del causante, es beneficiario de la misma. Sin embargo, la norma tercera de la disposición adicional décima de la Ley 30/81 altera sensiblemente el requisito del vínculo matrimonial, al señalar textualmente que:

«El derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio».

De la norma transcrita se deduce, claramente, la decisión del legislador de extender una protección -la dispensada en caso de fallecimiento al cónyuge supérstite- a sujetos que, en el pasado pero no en el momento del óbito, ostentaron la condición de cónyuges legítimos. La consideración de éstos como colectivo beneficiario de la pensión de viudedad es, en esencia, la novedad introducida por el legislador que, implícita e indirectamente y en los términos y supuestos previstos, admite el reparto de la referida prestación.

Aunque la posibilidad de otorgar la pensión de viudedad a persona distinta del viudo es reconocida ya en la norma segunda, ésta remite a la tercera que, además de tal eventualidad, contempla el fraccionamiento de la prestación. Mientras que en el primer caso está claro que el miembro supérstite de la unión de hecho concurrirá, normalmente, con el cónyuge del causante, en el segundo no es necesario que se produzca tal concurrencia. El acceso del ex-cónyuge a la pensión de viudedad puede producirse en solitario o junto a otros beneficiarios cuyo vínculo matrimonial con el fallecido puede, también, estar disuelto o mantenerse vigente en el momento del óbito.

Las situaciones de crisis matrimonial, lejos de operar como causas de extinción de la pensión, no impiden la conservación y disfrute de los derechos de Seguridad Social reconocidos a los cónyuges. La razón que justifica esta insólita solución normativa es aún más difícil de entrever si se repara en la polémica fundamentación de la protección por viudedad. Ni la dependencia o penuria económica del sobreviviente, ni la existencia de una situación de necesidad real o presunta, ni la compen-

sación frente al daño o desequilibrio económico experimentado pueden esgrimirse como argumentos cuando la propia ruptura matrimonial pone de manifiesto la falta de un proyecto de vida común.

Continuando con el análisis de la norma, es obvio que introdujo relevantes cambios en el acceso a la pensión de viudedad en la medida en que permite ser beneficiario "a quien sea o haya sido cónyuge", esto es, al cónyuge separado y al divorciado. Como consecuencia de lo anterior, desaparece la exigencia de convivencia habitual de los esposos para acceder a la pensión. Por último, se reconoce este derecho con independencia de las causas que motivaran la separación o el divorcio. La modificación de algunas de las exigencias legales vigentes con anterioridad justifica su análisis por separado.

a) Alteración sustancial del requisito del vínculo

Como ya se ha comentado, el acceso a la pensión de viudedad precisa la existencia de matrimonio entre el causante y el beneficiario, de modo que el destinatario de este mecanismo protector sólo puede ser el cónyuge superviviente. Sin embargo, la regla tercera de la disposición adicional altera sustancialmente tal exigencia al permitir que pueda disfrutar la pensión quien haya sido cónyuge del causante, o quien aún siéndolo, estuviera separado.

Parece, por tanto, que al regular las situaciones de crisis matrimonial el legislador consideró que la ruptura de los cónyuges no debía afectar los derechos de Seguridad Social reconocidos por razón del matrimonio; por ello, ni la separación ni el divorcio impiden el acceso a la pensión de viudedad. Así las cosas, si el sujeto causante de la prestación ha contraído más de un matrimonio se amplía considerablemente el círculo de beneficiarios respecto a una única prestación, pues ésta se repartirá entre cónyuge y ex-cónyuges.

Además, en el acceso a la pensión no influyen en ningún caso las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio. Así de claro se establece en el último inciso de la norma tercera, de modo que incluso en el supuesto de que la conducta del cónyuge separado o ex-cónyuge hubiese provocado la ruptura matrimonial, nada impide que disfrute de la pensión de viudedad<sup>17</sup>.

Sin duda, la irrelevancia generalizada de las causas de separación y divorcio para acceder a la pensión parece un criterio excesivo, pues entre dichas causas hay algunas que deberían impedir el reconocimiento del derecho a la prestación por viudedad al cónyuge o ex-cónyuge. Es el caso del abandono injustificado del hogar, la conducta injuriosa o vejatoria, la violación grave o reiterada de los deberes conyugales o de los deberes respecto de los hijos -causas de

---

17 La irrelevancia de las causas de separación o divorcio en el acceso a la pensión de viudedad ha sido criticada, entre otros, por DESDENTADO BONETE, A y TEJERINA ALONSO, J, ob.cit., p.2.099.



separación previstas en el artículo 82 del Código Civil- y la condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes -contemplada como causa de divorcio en el artículo 86.5 del mismo cuerpo legal-. Resulta, cuanto menos sorprendente, que alguien que ha incurrido en alguna de estas causas pueda ser beneficiario de la pensión de viudedad.

#### b) Eliminación del requisito de la convivencia

Teniendo en cuenta que la norma comentada atribuye la pensión a quien sea o haya sido cónyuge legítimo del causante, deja de tener sentido el requisito de convivencia habitual para ser titular de la pensión, ya que precisamente las situaciones de nulidad, separación o divorcio implican la ruptura de la unión matrimonial y, por tanto, el cese de la convivencia de los cónyuges.

Ahora bien, que ya no sea indispensable el requisito de la convivencia para acceder a la pensión no significa que este dato haya perdido relevancia. Al contrario, la convivencia o, más exactamente, la duración de ésta repercute en la cuantía de la prestación que a cada beneficiario debe corresponder, pues como dispone la regla tercera la pensión de viudedad se otorga "en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido". De este modo y como afirma RODRIGUEZ SANTOS, «tras la nueva Ley, la pensión de viudedad se genera por día de convivencia matrimonial»<sup>18</sup>.

### **2.3. Problemática doctrinal y jurisprudencial en torno a la norma tercera**

Esta solución legislativa, en virtud de la cual el tiempo de convivencia determina la cuota de participación de cada beneficiario en la pensión de viudedad, ha sido, precisamente, uno de los aspectos más controvertidos de la norma tercera.

Junto a éste y además de los problemas teóricos que suscita por su polémica justificación, la atribución del derecho a la pensión de viudedad en los supuestos de crisis matrimoniales ha planteado otros interrogantes de orden práctico.

Entre ellos debe mencionarse el de la eventual equiparación de la nulidad a los otros supuestos de crisis matrimonial. El silencio que, inicialmente, guardó el legislador respecto a esta cuestión ha quedado resuelto definitivamente en la Ley 66/97 que, de modo expreso, reconoce el derecho a la pensión de viudedad del superviviente en caso de nulidad matrimonial<sup>19</sup>. Con ello, la normativa de Seguridad Social

18 Cfr. RODRÍGUEZ SANTOS, B, La pensión de viudedad tras la legalización del divorcio, AL, 1985-2, p.2.195.

19 Textualmente, el segundo párrafo del artículo 174.2, tras la modificación operada por la disposición adicional décimotercera de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, señala: «En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante».

se hace eco de un consolidado criterio jurisprudencial conforme al cual, pese a su no inclusión en la regla 3º de la Disp. Adic. 10º, la nulidad matrimonial venía operando, de facto, como un supuesto de crisis que permitía el acceso a la pensión de viudedad<sup>20</sup>.

Por vía jurisprudencial se ha dado, también, respuesta a otros dos problemas suscitados en torno a la regla 3º, a saber, la incidencia de los mínimos de pensión sobre la prestación que es distribuida entre varios beneficiarios y, ya desde la perspectiva procesal, el recurso a la figura del litisconsorcio pasivo necesario cuando se emprendan acciones por uno de los posibles beneficiarios. Así, con el mismo rigor con el que se viene apreciando esta exigencia litisconsorcial se ha afirmado «que los mínimos garantizados en los diversos decretos,...afectan a la prestación y no a cada uno de los beneficiarios»<sup>21</sup>, lo que implica que en caso de reconocerse el derecho a complemento por mínimos, el cálculo debe realizarse sobre el total de la pensión.

Pero, sin duda alguna, el problema de fondo principal ha sido determinar como opera el criterio de proporcionalidad conforme al cual se aplica el reparto de la pensión de viudedad. Y es que, la regla de la "prorrata temporis" que apunta el legislador como fórmula, aplicable en principio en supuestos de pluralidad de beneficiarios, para fijar la cuota de pensión que corresponde a cada uno de ellos, admite interpretaciones diversas y encontradas. Así, lo que deba entenderse por "tiempo vivido" o las consecuencias que se derivan, para la pensión y sus eventuales perceptores, del fallecimiento de alguno de éstos o de la existencia de periodos no convividos con ninguno de ellos, son incógnitas a las que no da respuesta el legislador.

De nuevo, la labor del Tribunal Supremo ha sido decisiva en la aclaración de esta polémica norma, zanjando un debate doctrinal y judicial entre posiciones que parecían irreconciliables. Frente a la tesis identificada como distributiva, según la cual el reparto de la pensión sólo opera cuando concurren varios beneficiarios (cónyuges de distintos y sucesivos matrimonios), la denominada tesis atributiva considera que el fraccionamiento de la prestación debe efectuarse tanto si existe un único beneficiario (cónyuge separado o ex-cónyuge del causante, sin que éste se haya vuelto a casar) como si coincide una pluralidad de éstos.

Ciertamente, aunque la primera de las tesis fue ratificada por el propio Tribunal Supremo en diferentes Sentencias, a partir de 1995 éste "enfoca el problema desde una visión más sensible a la situación del cónyuge supérstite", corrigiendo así su doctrina anterior. La trascendental Sentencia de 21 de marzo de 1995, no sólo puso fin al pleito de origen<sup>22</sup>, sino que, confirmando el carácter pleno del derecho del cón-

20 Vid. SSTS de 11 de febrero de 1985 y 11 de febrero 1994.

21 Vid. STS de 30 de marzo de 1.994.

22 Dicho pleito giraba en torno al importe de la pensión que debía corresponder a una viuda que inició su convivencia de más de veinte años con el causante, antes de disolverse el primer matrimonio de éste y, por tanto, de celebrarse el segundo. Disconforme con el cálculo efectuado por la Entidad Gestora al repartir la pensión entre ella y la ex-cónyuge del fallecido, demanda al I.N.S.S, solicitando le sea teni-

yuge supérstite a la pensión de viudedad, determina el alcance subjetivo de la regla de la proporcionalidad y la extensión material del reparto de la pensión<sup>23</sup>.

No por aclararse estos términos se ha cerrado definitivamente el debate en torno a la distribución de la pensión de viudedad en situaciones de crisis matrimonial. A su siempre cuestionada fundamentación ha de añadirse la incapacidad demostrada por el legislador quien, al reproducir literalmente en la Ley 66/97 una "regulación provisional", perpetúa "sine die" sus disfuncionalidades.

### III. EL REPARTO DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD: SU FUNCION Y FUNDAMENTO DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL

Como se ha comentado, el reconocimiento de la pensión de viudedad a las personas separadas y divorciadas ha flexibilizado los requisitos legales para acceder a ella, por cuanto ya no es preciso que el vínculo matrimonial esté vigente al fallecer el causante, desapareciendo también, en consecuencia, la exigencia de convivencia habitual. En definitiva, dado que las situaciones de crisis matrimonial no impiden acceder a la pensión por viudedad, en la práctica son cada vez más frecuentes los casos en que ésta ha de repartirse entre varias personas -cónyuge y ex-cónyuges-.

Evidentemente la decisión del legislador de garantizar la prestación de viudedad a quienes hayan estado casados con el causante limita o reduce, en caso de que exista cónyuge supérstite, el importe de la pensión de éste que, no pudiendo disfrutarla íntegramente, deberá sufrir el descuento de la parte que corresponde asignar al ex-cónyuge/s. Es decir, que una misma y única prestación ha de distribuirse entre todos los que, por haber contraído matrimonio con el fallecido, son beneficiarios de la misma.

Ante tal situación se ha de plantear «cuál es la razón que sigue justificando hoy en día repartir una sola prestación de viudedad entre varios ex-cónyuges y cónyuges, algunos ya casi desconocidos para el propio sujeto causante»<sup>24</sup>. Parece más

---

do en cuenta el tiempo total de convivencia y no sólo el posterior al matrimonio. Estimada la demanda por el Juzgado de lo Social, la primera esposa interpone recurso de suplicación y la Sala de lo Social, revocando la sentencia de instancia, le da la razón. De este modo, se pronuncia a favor del reparto de la pensión en los términos previstos por la resolución administrativa que, al no computar el tiempo de convivencia previo al segundo matrimonio, asigna un porcentaje considerable de la misma a la ex-cónyuge en detrimento del que corresponde a la viuda.

23 Entre otras afirmaciones, la citada Sentencia declara que la regla de la proporcionalidad se refiere exclusivamente al divorciado y al separado, pero no al auténtico viudo supérstite. El derecho de éste a la pensión de viudedad, es un derecho pleno, consagrado en la normativa de Seguridad Social que, sin embargo, puede verse afectado por el eventual-es derecho-s de ex-cónyuge-s del causante, éstos sí de carácter limitado y con un origen normativo diverso. En relación al litigio de fondo, el TS deja clara la irrelevancia de la convivencia "de facto" entre el causante y la viuda a efectos de fijar la participación de ésta en la pensión; pese a ello, las pretensiones de ésta van a triunfar sobre la base de invertir la solución y considerar que sólo la duración de la convivencia matrimonial entre el fallecido y su ex-cónyuge repercuten en el importe de la prestación a la que tiene derecho la consorte supérstite.

24 Cfr. GALA DURAN, C, El derecho a la pensión de viudedad en los casos de nulidad, separación y divorcio: la nueva redacción del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, Aranzadi Social, nº8, 1998, p.55.

razonable reconocer como único beneficiario al cónyuge supérstite y, de este modo, cumplir con la finalidad de la pensión de viudedad que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, «no protege una situación de necesidad o de dependencia económica,..., sino compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite y de los que se ve privado como consecuencia del fallecimiento del sujeto causante, otorgándose a tal efecto una pensión que depende y es proporcional en su cuantía a la base reguladora correspondiente al causante»<sup>25</sup>.

Como es obvio, las conexiones e interrelaciones existentes entre el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho de familia justifican que para aquella disciplina jurídica el hecho familiar tenga una especial relevancia a la hora de diseñar los mecanismos de protección social. Sin lugar a dudas, el matrimonio ha sido históricamente una institución vinculada a la prestación que se comenta, como también lo es, sobre todo a partir de la Ley 30/81, el conjunto de situaciones de crisis matrimoniales. Esta singular relación existente entre la regulación del matrimonio y el sistema de protección social aconseja examinar las medidas tutelares que, en atención al primero y para los supuestos de ruptura, articulan ambos ordenamientos.

Su análisis comparativo permite proponer como alternativa a la solución actual -que, en los casos de crisis matrimonial, atribuye sin más la pensión de viudedad- el condicionamiento de su disfrute al efectivo "daño o desequilibrio económico" experimentado por el cónyuge separado o ex-cónyuge al fallecer el causante de la prestación. En definitiva, que se sujete el reconocimiento de la pensión de viudedad a la circunstancia de que la persona separada o divorciada recibiera de aquél, en el momento del óbito, una asignación económica o ventaja patrimonial -bien establecida por ellos mismos, bien acordada en resolución judicial-.

Planteada así la opción, conviene analizar los mecanismos civiles que tras la ruptura matrimonial permiten a un cónyuge separado o ex-cónyuge obtener una prestación económica del otro.

- a) La pensión alimenticia regulada en los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

En nuestro Derecho, la separación legal o de hecho<sup>26</sup> del matrimonio no excluye la eventual obligación de alimentos entre los cónyuges siempre que se acrediten el estado de necesidad de quien reclama y las posibilidades económicas del demandado. El contenido de tal prestación es el que señala el artículo 142 del Código Civil: «lo indispensable para el sustento, habitación, ves-

<sup>25</sup> STC 184/1990, de 15 de noviembre.

<sup>26</sup> Existe una abundante jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sobre la obligación alimenticia en los casos de separación de hecho. Vid.entre otras, SSTs de 28 de febrero de 1969, 5 de noviembre de 1983 y 30 de diciembre de 1986.

tido o asistencia médica», es decir, las necesidades ordinarias del cónyuge que reclama.

Pero la posible obligación de alimentos existente entre cónyuges separados cesa, por perderse la condición de consorte, en caso de divorcio o nulidad<sup>27</sup>. En consecuencia, dado que la obligación de alimentos sólo vincula -siempre que se den los presupuestos necesarios- a los cónyuges separados, habrá que formularse, respecto a ellos, dos interrogantes: por un lado, si puede considerarse que el fallecimiento del cónyuge deudor origina un desequilibrio económico al cónyuge sobreviviente que se ve privado de la pensión que periódicamente percibía y, por otro, si cabría entender que en tales supuestos se justifica el otorgamiento de la pensión de viudedad al cónyuge acreedor que de esa forma ve compensada la minoración de ingresos que le ha originado la muerte del sujeto causante.

Debemos resaltar que la pensión alimenticia<sup>28</sup> encuentra su justificación en la solidaridad familiar y tiene por objeto procurar -en este caso, al cónyuge separado- los medios materiales indispensables que permitan a quien se encuentra en estado de necesidad llevar una vida digna. Así pues, ciertamente la muerte del cónyuge obligado causa un perjuicio al otro cónyuge que, como deja de percibir la citada prestación, sigue padeciendo una situación carencial.

Sin embargo, no por ello puede predicarse de la pensión de viudedad que sea un mecanismo sustitutorio o compensatorio de la prestación alimenticia que recibía el cónyuge separado superviviente. Ambas prestaciones difieren tanto en su fundamento como en su configuración. Mientras que la pensión alimenticia obedece al lógico auxilio que debe darse entre familiares y dura en tanto se mantengan la situación de necesidad de quien la recibe y las posibilidades económicas del obligado, la pensión por viudedad trata de compensar el descenso de ingresos que la muerte del sujeto causante ha originado en el seno familiar y no se pierde el derecho a la misma porque el beneficiario pase a tener mejor fortuna.

Por tanto, no parece razonable condicionar el acceso a la pensión de viudedad a la circunstancia de que el cónyuge separado percibiera del otro una pensión de alimentos. Ésta última se establece en atención a un estado de necesidad del alimentista y a las posibilidades económicas que tiene el otro cónyuge, por lo que en principio no será vitalicia sino que cesará cuando se modifiquen las circunstancias que motivaron su nacimiento -es decir, estado de

27 Hay que tener en cuenta que el artículo 143, al enumerar las personas obligadas a darse alimentos nombra en primer lugar a los cónyuges, esto es, a los unidos en matrimonio. Por tanto, tal condición la conservan las personas separadas, pero no quienes hayan obtenido la nulidad o el divorcio de su matrimonio.

28 Sobre este tema, Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, J., Comentario a los artículos 142 a 153, en Comentario del Código Civil, tomo I, Ministerio de Justicia, 2ª edic., Madrid, 1993, pp.522 y ss; COBACHO GOMEZ, J.A., La deuda alimenticia, Montecorvo, Madrid, 1990; LASARTE ALVAREZ, C., Principios de Derecho civil, Derecho de familia, tomo sexto, Trivium, Madrid, 1997, pp.389 y ss; GARCIA RUBIO, Mª.P., Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho, Civitas, Madrid, 1995, pp.105 y ss.

necesidad/capacidad económica-. Por otro lado, como desde que se obtiene el divorcio o se declara la nulidad desaparece la posibilidad de recibir la pensión alimenticia, pierde sentido todo intento de establecer un cierto paralelismo o conexión entre ésta y la pensión de viudedad.

b) La pensión compensatoria regulada en el artículo 97 del Código Civil

La llamada pensión compensatoria descrita en el artículo 97 Cc se configura como una de las medidas que pueden establecerse en el convenio regulador o, en su defecto, ser acordada por el juez en favor del esposo "al que la separación o el divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio"<sup>29</sup>.

Por tanto, el criterio de atribución de esta pensión no es la situación de necesidad de un cónyuge separado o divorciado sino la constatación del desequilibrio económico experimentado por éste a consecuencia de la crisis matrimonial. Las circunstancias enumeradas en el artículo 97 serán tenidas en cuenta para determinar si procede o no el derecho a pensión y, en su caso, fijar la cuantía de la misma<sup>30</sup>.

Si se atiende al fundamento de la pensión compensatoria parece claro que se trata de un derecho de carácter temporal, pues una vez que el cónyuge acreedor de la prestación supere el desequilibrio económico sufrido tras la separación o divorcio deja de tener sentido el derecho a recibir la pensión<sup>31</sup>. Incluso cabe que la resolución judicial que establezca el derecho a recibir la pensión compensatoria fije a priori la duración de la misma, en cuyo caso ésta se extingue al llegar el vencimiento.

Pero, tanto si se fija la pensión con un límite temporal como si se establece con carácter ilimitado<sup>32</sup>, el fallecimiento del deudor de la obligación no supone

29 Esta pensión sólo procede en los supuestos de separación y divorcio. En los de nulidad, tal y como prevé el artículo 98 del Código Civil, cabe que el cónyuge de buena fe tenga derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal.

30 LASARTE ALVAREZ,C, y VALPUESTA FERNANDEZ,M<sup>a</sup>R, Consideraciones sobre la pensión dimanante de la separación o el divorcio en la reforma del Derecho de familia, Jornadas Hispalenses sobre la reforma del Derecho de familia, Imprenta Sevillana, 1982, p.75; LALANA DEL CASTILLO,C, La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio, Bosch, Barcelona, 1993, pp.37 y ss.

En cambio, otros autores como ROCA TRIAS,E, Comentario al artículo 97, en Comentario del Código Civil, tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p.404, consideran que las circunstancias enumeradas en el artículo 97 Cc sólo deben ser tenidas en cuenta para fijar la cuantía de la pensión, y no para apreciar si existe el desequilibrio económico que constituye el presupuesto de su otorgamiento.

31 En este sentido se pronuncian algunas sentencias de las Audiencias Provinciales, Vid. entre otras, SAP Bilbao de 2 de noviembre de 1989, SAP de Madrid de 5 de junio de 1991.

32 El carácter ilimitado no supone que la pensión no pueda modificarse o extinguirse. El artículo 100 prevé que la pensión compensatoria pueda ser modificada " por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge".

Por su parte, el artículo 101 establece que: " el derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona".

la extinción automática de ésta, tal y como dispone el artículo 101 del Código Civil. No obstante, como añade este precepto, los herederos del deudor podrán solicitar del Juez la reducción o la supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

En consecuencia, es posible que a la muerte del sujeto obligado subsista y pueda hacerse efectivo el derecho que tiene el cónyuge acreedor a percibir la pensión compensatoria, y en tal caso, carece de sentido reconocerle la pensión de viudedad por no verse afectada su situación tras el óbito. De no ser así, es decir, de no mantenerse el derecho de crédito debido a la insuficiencia del caudal hereditario, estaría más justificada la concesión de la pensión de viudedad al cónyuge o ex-cónyuge que se ve privado de la pensión compensatoria. La primera vendría, por ello, a desempeñar una función de sustitución de ésta si bien a costa del eventual viudo supérstite y con un importe seguramente muy inferior.

En esta línea argumental, adquiere sentido la propuesta apuntada anteriormente de limitar el reconocimiento de la pensión de viudedad, en los supuestos de crisis matrimonial, al desequilibrio económico o minoración de ingresos que experimente el cónyuge separado o divorciado tras el fallecimiento del causante. En relación a la nulidad del matrimonio, precisamente por no preverse para esta eventualidad el otorgamiento de una pensión compensatoria, tal desequilibrio no se produciría y, en consecuencia, la solución más coherente será, sin duda, la de negar todo derecho a pensión de viudedad a los afectados.

#### **IV. LA PENSIÓN DE VIUEDAD TRAS LA LEY 66/97**

Como ya se ha apuntado, la Ley 66/97, de 30 de diciembre, dió una nueva redacción al artículo 174.2 y 3 de la LGSS. Sin embargo, al limitarse a reproducir -con ligeros cambios- el texto anterior, deja sin resolver muchos de los interrogantes suscitados, en su día, en torno al reparto de la pensión de viudedad.

Cierto es que se refiere expresamente a la nulidad como situación de crisis matrimonial equiparable a la separación y al divorcio. Sin embargo, tanto en relación a este supuesto de ineficacia del matrimonio como a los restantes, el legislador sigue remitiéndose al artículo 101 del Código Civil para determinar los casos en que quedan sin efecto los derechos reconocidos a los cónyuges separados, divorciados o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo. Sabido es que el mencionado artículo recoge las causas de extinción de la pensión compensatoria<sup>33</sup> que, por disponerlo así el art. 174.3 de la LGSS, impiden el nacimiento o provocan la revocación de la pensión de viudedad, apuntando de este modo una cierta voluntad legislativa de conectarlas.

<sup>33</sup> Recuérdese que tales causas son: el cese de la causa que motivó la pensión, que el cónyuge acreedor contraiga nuevo matrimonio o que conviva maritalmente con otra persona.

Teniendo en cuenta la relación de causas extintivas aplicables a la pensión de viudedad<sup>34</sup>, llama la atención que la norma establezca lo que parece una dualidad de regímenes extintivos sin aclarar si se solapan o, por el contrario, operan de modo independiente y se excluyen en cada caso. Es decir, si a la pensión de viudedad del divorciado o separado o con matrimonio nulo les son aplicables únicamente las causas previstas en el art. 101 del CC o, además de éstas, las establecidas con carácter general en la Orden de 1967.

Obviamente, esta segunda solución interpretativa es más lógica pues carece de sentido que la ordenación de la pensión de viudedad, en particular lo referido a la pérdida de la condición de beneficiario, sea distinta en función del origen y título de acceso al derecho. Sin embargo, aunque la segunda opción sea más coherente no está exenta de críticas por dos motivos: de un lado, porque al remitir al art. 101 del CC el legislador reitera injustificadamente el efecto extintivo del matrimonio, previsto ya como tal causa en la Orden de 1967; de otro lado, porque aunque la apuntada remisión conecta el derecho a la pensión de viudedad con las causas que motivaron la pensión compensatoria o que pueden determinar su pérdida, el legislador no parece querer establecer otra relación entre ellas ni se pronuncia sobre su eventual paralelismo.

En cualquier caso, lo que no admite dudas es la férrea decisión legislativa de considerar la convivencia *more uxorio* como circunstancia que deja sin efecto el derecho a la pensión de viudedad reconocido en los supuestos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio. Rechazada su operatividad respecto a la pensión de viudedad del cónyuge con matrimonio constante<sup>35</sup>, el deseo de que opere como causa extintiva en los restantes casos explica, sin duda, la deficiente técnica normativa y la confusa redacción del precepto.

La cuestión, lejos de ser baladí, tiene una gran trascendencia por sus repercusiones en la dinámica de la prestación como, sin duda, también la tiene la indiferencia del legislador respecto a la polémica que, tras más de quince años de vigencia, sigue provocando la fórmula del reparto de la pensión de viudedad. Su voluntad de perpetuar la aplicación de la norma, que bien pudo tener una vigencia temporal, se ha visto acompañada de una total desidia a la hora de afrontar los principales problemas ocasionados en torno a tan desafortunada regla.

34 Que, según dispone el artículo 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967, sobre prestaciones de muerte y supervivencia en el régimen general, son: Contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso, observar una conducta deshonesta o inmoral, declaración en sentencia firme de culpabilidad del beneficiario en la muerte del causante y fallecimiento.

35 Tanto el Tribunal Supremo en unificación de doctrina (S de 14 de abril y 17 de junio de 1994) como el propio Tribunal Constitucional (S 126/94, de 25 de abril) rechazan los efectos extintivos de la convivencia no matrimonial respecto a la pensión de viudedad. Entre otros argumentos consideran, por ejemplo, que no puede interpretarse extensivamente una norma restrictiva de derechos, que es incoherente dotar de relevancia a las uniones de hecho sólo a efectos de pérdida de la pensión y que no puede desconocerse el particular marco en el que se inserta la referida norma (léase norma 5ª de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 30/81 que es ahora reproducida en el art. 174.3 de la LGSS).



Confiando en el criterio de los operadores jurídico para la solución de éstos y de los que, en el futuro, puedan plantearse, el legislador confirma su escasa preocupación ante las disfuncionalidades que presenta la actual ordenación de la pensión de viudedad y elude la necesidad de acometer una profunda reforma. No parece que esta empresa figure, tampoco, entre las prioridades de los responsables políticos y de los agentes sociales. Lejos de promover una modificación de la regulación e, incluso, del modelo actual de pensión de viudedad, se conforman con preservarla aún a costa de limitar, desvirtuar o sacrificar sus potencialidades como mecanismo de protección social.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CARACUEL, M.R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 1991
- ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, Madrid, 1992
- COBACHO GÓMEZ, J. A.: *La deuda alimenticia*, Montecorvo, Madrid, 1990.
- DELGADO ECHEVARRÍA, J.: *Comentario a los arts. 142 a 153 del Código Civil, Tomo I*, Ministerio de Justicia, 2º edic., Madrid, 1993
- DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.: *Comentarios a la Reforma del Derecho de Familia, Vol.II*, Tecnos, Madrid, 1984
- GALA DURÁN, C.: *El derecho a la pensión de viudedad en los casos de nulidad, separación y divorcio: la nueva redacción del art. 174 de la Ley General de Seguridad Social*, Aranzadi Social, nº 9, 1998
- GARCÍA ABELLÁN, J.: *Las situaciones familiares anómalas y el Derecho de la Seguridad Social*, Revista de Política Social, 1982
- GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup> P.: *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Civitas, Madrid, 1995.
- GOERLICH PESET, J.M<sup>a</sup>.: *La protección por viudedad en los supuestos de separación y divorcio*, Relaciones Laborales, Tomo II, 1988
- LALANA del CASTILLO, C.: *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, Bosch, Barcelona, 1993.
- LAROQUE, P.: *Los derechos de la mujer y las pensiones de las viudas*, Revista Internacional del Trabajo, Vol. 86, 1972
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil, Derecho de Familia*, t. 6º, Trivium, Madrid, 1997.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, M<sup>o</sup> R.: *Consideraciones sobre la pensión dimanante de la separación y el divorcio en la reforma del Derecho de Familia*, Jornadas Hispalienses sobre la Reforma del Derecho de Familia, Imprenta Sevillana, 1982
- MORENO GENÉ, J., ROMERO BURILLO A. y PARDELL VEÁ A.: *La protección social del miembro superviviente en las uniones de hecho: la pensión de viudedad*, Comunicación presentada en las XI Jornadas Jurídicas de la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Lleida (12 y 13 de noviembre de 1996)
- RAMS ALBESA, J.: *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro I del Código Civil*, Civitas, Madrid, 1994
- RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: *Pensión de viudedad y divorcio*, Relaciones Laborales, Tomo I, 1995
- RODRÍGUEZ SANTOS, B.: *La pensión de viudedad tras la legalización del divorcio*, Actualidad Laboral, nº 2, 1985
- SASTRE IBARRECHE, R.: *Protección por muerte en el Régimen General: la necesidad de una reforma*, Temas Laborales, nº 39, 1996